

Decreto N° 7034 que jubila con pensión del Estado al señor Francisco Augusto Pérez Márquez.— G. O. N° 7224, del 21 de Diciembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7034.

VISTO el expediente de jubilación elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de Diciembre de 1950, por el Procurador General de la República, en beneficio del señor Francisco Augusto Pérez Márquez, Contable Mecnógrafo de la Sección de Equipo y Suministros de la Procuraduría General de la República, quien se encuentra imposibilitado para el trabajo por causa de enfermedad.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, N° 1316, del 29 de Diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Francisco Augusto Pérez Márquez, y se le asigna una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos (RD\$42.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 7037, que fija el 1° de julio de 1951, como punto de partida para el secado de la madera.— G. O. N° 7221, del 16 de Diciembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7037.

VISTA la Ley sobre el secado de madera, N° 2538, del 6 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7204.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 1° de julio de 1951, queda prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 2.— Desde la misma fecha, ninguna persona podrá

comprar o adquirir maderas en dichos aserraderos cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 3.— Las personas que desearan instalar hornos secadores de maderas deberán solicitarlo al Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de Economía Nacional; en dicha solicitud se deberá expresar:

- a) Nombre y dirección del solicitante;
- b) Común, sección y lugar donde se instalará el horno;
- c) Capacidad diaria para secar madera o tiempo, expresado en horas, en que un millar de pies de madera, reducirá la humedad;
- d) Nombre de la fábrica que construyó el horno;
- e) Nombre del ingeniero que hará la instalación;
- f) Si el horno secará solamente las maderas del aserradero a cuyo servicio se instale o si secará para otros aserraderos.

Art. 4.— El aserradero que venda o entregue o despache su propia madera, o la de otra persona, deberá indicar, en la forma que determine la Secretaría de Estado de Economía Nacional, en cada pieza, el grado de humedad.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Economía Nacional queda encargada de la ejecución del presente Decreto y dictará las instrucciones que fueren de lugar para tal fin.

Art. 6.— Las violaciones a este Decreto se sancionarán en la forma y manera que indica el artículo 5 de la Ley Nº 2538, del 6 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7204.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7038 que nombra Jueces para el Consejo de Guerra Permanente del Centro de Enseñanza "General Trujillo".— G. O. Nº 7224, del 21 de Diciembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7038.

VISTO el Código de Justicia Militar;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 17 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los Capitanes Juan I. Vicioso y Renato Hungría Morrell, el Primer Teniente Miguel Angel Corominas y el